



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**FEDERAL 7**

**EXPTE. CAF N° 14122/2011 "CUENCA JORGE ALEJANDRO c/ GCBA (CROMAÑON) Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 1320/1321, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el llamado de autos que mandó a regular los honorarios de los letrados de la parte actora.

En lo que aquí importa, afirma que las tareas referidas por los Dres. IGLESIAS y JIMENEZ HERRERA no estarían comprendidas en la etapa de ejecución que pretenden los letrados de la actora, puesto que no existió tal etapa. Alude que los trabajos que denuncian fueron los "normales" para lograr que se efectivizaran los pagos.

II.- A fojas 1323/1326, los letrados de la parte actora solicitan el rechazo de los recursos deducidos con expresa imposición de costas al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En tal sentido, sostienen que todas las actuaciones posteriores al dictado de la sentencia deben ser remuneradas mediante la regulación de honorarios.

Luego, cita jurisprudencia del fuero y, fundándose en los artículos 3, 10 y 29 de la Ley N° 27.423, detalla que la labor desplegada con posterioridad la sentencia se debe calcular y abonar.

III.- Sentado ello, cabe señalar que el recurso de revocatoria es un remedio procesal que radica en la enmienda de errores que pueden adolecer las resoluciones que sólo tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución; las cuales, por aplicación



del principio de economía procesal, resulta conveniente que sean dictadas por el mismo órgano judicial que dictó la resolución, subsanándola por contrario imperio.

En este orden de ideas, también es importante mencionar que sólo resultan admisibles contra las providencias simples y deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que mediante la interposición de este recurso se impugna (conf. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", Tomo V; Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, págs. 47/48, 50 y 53, y v. arts. 238 y 239 del CPCCN).

A su vez, cuadra destacar que los fundamentos que sustentan el recurso de reposición deben consistir en agravios concretos que contengan razones valederas para justificar la reposición que se persigue (Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1969, T. II, p. 466).

En efecto, si la presentación no contiene razones precisas por las cuales se estima que el juzgador ha incurrido en yerro o desacierto de sus apreciaciones, ha de entenderse que no reúne los requisitos mínimos exigidos por la ley y debe ser rechazado

**IV.-** Sobre tales bases y habida cuenta que el Tribunal no se expidió sobre la regulación de los honorarios pretendidos por los Dres. IGLESIAS y JIMENEZ HERRERA, se advierte que la reposición incoada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, resulta prematura.

Sin perjuicio de ello, por razones de economía procesal y celeridad se le dará tratamiento a la revocatoria y al pedido de regulación de manera conjunta.

**V.-** Así planteada la cuestión, es dable destacar que, con relación a las regulaciones suplementarias, con fundamento en el carácter declarativo de las sentencias condenatorias dictadas contra la Nación, la Cámara del fuero sostuvo que no correspondía regular





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

honorarios por las tareas cumplidas con posterioridad y que resultaren necesarias para determinar el monto de la condena, pues, si bien estas constituían actuaciones materialmente posteriores a la sentencia, en lo conceptual concurrían a integrarla, dado que lo que en ella se mandase pagar podía, en principio, determinarse en el mismo acto (conf. art. 502, Código Procesal).

En este sentido, también se expresó que participaban del carácter de trabajos normales y complementarios de la última etapa del proceso tanto el escrito en que se practicara la liquidación por una de las partes o se pidiera se apruebe la emanada de la contraria, o la simple petición de envío de los autos a idéntico efecto, las cédulas y oficios haciendo conocer el auto aprobatorio y cuanto escrito o actuación pudiera al mismo fin presentarse o producirse, en tanto no constituyeran o implicaran planteos incidentales que, en ese carácter, en la Ley N° 21.839 se preveía remunerar de acuerdo con una pauta específica (art. 33 de la ley cit.).

Por tal motivo, se consideró que los honorarios solamente debían ser regulados cuando la labor profesional excediera lo necesario para obtener el cumplimiento voluntario y oportuno de la sentencia y, en particular, las actuaciones vinculadas a la intervención judicial tendiente al adecuado acatamiento del fallo, máxime en el caso de una irrazonable demora en su cumplimiento por las autoridades administrativas que tornase necesaria una actividad judicial, en cuyo caso era procedente una retribución suplementaria (conf. plenario “Farrando Arturo c/ Gob. Nac.”, del 24/08/1982).

Luego, con el dictado de la Ley N° 27.423, se introdujo en el artículo 29 una pauta regulatoria específica a los fines de remunerar trabajos complementarios o posteriores a las tres etapas clásicas de todo proceso de conocimiento.

En particular, y en lo que aquí interesa, se especificó que: “c) Los trabajos complementarios o posteriores a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberán regularse en forma independiente y hasta una tercera parte (1/3) de la regulación principal”.



Frente a este texto, cabe señalar que el nuevo orden legal prevé dos circunstancias distintas, por un lado, el artículo 29 de la citada ley se refiere a los trabajos complementarios o posteriores y por el otro, el artículo 41 de la mentada norma estipula la ejecución de la sentencia (conf. Guillermo Mario PESARESI, "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal Ley 27.423, Anotada Comentada y Concordada", Cathedra Jurídica, Ciudad de Buenos Aires, 2018, pág. 364 y 512; Nadia RUSSO, "La Regulación Judicial del Honorario en la Ley de Honorarios Profesionales", La Ley, del 04/07/18; Cám. Nac. Civ. Sala G, *in re*: G P, A I y Otros c/ A, M A y Otros s/ Daños y Perjuicios", del 19/10/21).

Por todo ello, corresponde rechazar la reposición contra la providencia que ordena regular honorarios.

**VI.-** Aclarado lo precedente y a los efectos de regular los honorarios solicitados, debe ponderarse la naturaleza del asunto, resultado y monto involucrado (v. liquidación de fojas 1217) así como el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en el marco de las presentes actuaciones.

Ello así, sin perjuicio que en el *sub lite* no existieron actuaciones propias del proceso de ejecución de sentencia (conf. art. 508 del CPCCN y concordantes), atendiendo la demora de la parte demandada en dar cumplimiento con la manda judicial (v. Fs. 1198, 1217, 1257, 1301, 1302/1313 y 1313/1316) y habida cuenta que la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso (conf. Art. 3 de la Ley N° 27.423), corresponde regular los honorarios a favor de los Dres. JIMENEZ HERRERA e IGLESIAS por las labores realizadas de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 27.423.

En consecuencia, régúlese los honorarios del Dr. José Antonio IGLESIAS en la suma de 8,76 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$222.267,48, y del Dr. Federico JIMENEZ HERRERA en la suma de 13,13 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 7

\$333.147,49, que deberán ser abonados por la parte demandada (conf. arts. 16, 21, 22, 29, 41 y ccds. de la Ley N° 27.423 - Dto. 1077/17, Ac. 30 /23 de la CSJN y Resolución SGA N° 2722/23).

Cabe dejar aclarado, que en el importe establecido precedentemente no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice el beneficiario-, la obligada respecto de dichos emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, junto con el monto del pago.

**VII.-** Por último, en cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria por la demandada, es dable señalar que "constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar la necesidad de que la resolución que se impugna cause al apelante un gravamen o perjuicio cierto, concreto y actual" (Sala II, *in re*: "Gendarmería Nacional RQU (autos 8105/11 Caserotto)", del 21/02/13).

Así las cosas, y toda vez que la providencia recurrida no causa ningún gravamen a la demandada, en tanto el planteo resultaba prematuro y que podrá recurrir la presente decisión en los términos del artículo 244, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde denegar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Una solución en contrario, conllevaría a que la demandada pueda apelar dos veces la misma cuestión ante el mismo Tribunal.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de reposición y de apelación en subsidio incoada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; **2)** Fijar los honorarios del Dr. José Antonio IGLESIAS en la suma de 8,76 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a \$222.267,48, y del Dr. Federico JIMENEZ HERRERA en la suma de 13,13 UMAs, equivalente a la fecha de la presente a



\$333.147,49, que deberán ser abonados por la parte demandada (arts. 16, 21, 22, 29, 41 y ccds. de la Ley N° 27.423 - Dto. 1077/17, Ac. 30/23 de la CSJN y Resolución SGA N° 2722/23); **3)** Imponer las costas por su orden por el recurso de reposición entablado y rechazado, atento a que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pudo considerarse con mejor derecho (conf. Arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**

